

23 JUN 2014

Recibido.....Hs.

Exp. N°.....29.093.....SENADO

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Créase en la órbita del Ministerio de Salud, con jurisdicción en todo el ámbito de la Provincia de Santa Fe, el Departamento de Prevención de Infecciones Intrahospitalarias.

ARTÍCULO 2.- El Departamento de Prevención de Infecciones Intrahospitalarias tendrá por función:

1. Arbitrar programas de políticas de difusión, capacitación, equipamiento, y formación.
2. Elaborar estadísticas provinciales sobre infecciones hospitalarias, como así también todas aquellas acciones que se considere pertinentes para el fin específico.
3. Llevar un registro de estadísticas de infecciones hospitalarias en el que se centralizará los datos respectivos correspondientes a cada efector de salud que funcione dentro del ámbito del territorio provincial, sea de carácter público o privado.

ARTÍCULO 3.- Todo efector de salud, queda obligado a declarar su tasa de infecciones al registro de estadísticas en forma bimestral.

ARTÍCULO 4.- El incumplimiento de las disposiciones emergentes de la presente ley por parte de profesionales y efectores públicos se considerará falta grave en los términos de las normas administrativas correspondientes, según el caso.

Para el caso de profesionales y efectores privados se considerará falta grave a la ética profesional sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder por omisión negligente o dolosa.

Quando se trate de instituciones privadas y la gravedad lo justifique podrá disponerse la suspensión de la autorización para funcionar y en caso de reincidencia la cancelación de la misma.



Las sanciones que esta ley establece, son :

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión.
- c) Multa de cien (100) a un mil (1.000) Jus.
- d) Suspensión de la habilitación.
- e) Cancelación de la habilitación.

La reglamentación establecerá el procedimiento para la aplicación del régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor de los 120 días corridos a partir de su promulgación, debiendo comunicar el Decreto Reglamentario respectivo al Poder Legislativo.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 12 de junio de 2014.


Dr. RICARDO M. PAOLICHENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES




C.E.N. BUBÉN PIROLA
Presidente Provisional
CAMARA DE SENADORES